JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LABATECA, NORTE DE SANTANDER

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

En esta oportunidad centra su atención el Despacho en estudiar la viabilidad de dar aplicación de manera oficiosa a lo normado por el Artículo 317 Núm. 2º Literal b. del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado a través de mandatario judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** contra la señora **ANGELA ANGUSTIAS CORONEL VERA**, mismo radicado bajo el número 2018-00039-00.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído calendado al veintiséis (26) de noviembre de 2018, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago[1].

Con auto del dieciocho (18) de diciembre del mismo año, se aprobó la Liquidación de Costas practicada por la secretaría.

El Despacho con decisión de fecha dieciséis (16) de enero de 2019 y a solicitud de la parte demandante, decretó terminado el presente proceso Ejecutivo Singular con respecto a la Obligación N° 725051180094520 correspondiente al Pagaré N° 051186100004307, continuando con la ejecución en lo atinente a la Obligación N° 725051180101259 que respalda el Pagaré N° 051186100004706[2].

El día seis (6) de noviembre de 2019 el Despacho modificó y aprobó Liquidación de Crédito presentada por el profesional del derecho en representación de la parte actora, Dr. GABRIEL CAMACHO SERRANO[3].

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 C.G.P. de manera fiel y expresa reza:

> *"(…) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;* ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (…)"* Subrayas y resaltas propias.

---

[1] Enlace 07 del Expediente Electrónico.
[2] Enlace 15 del Expediente Electrónico.
[3] Enlace 20 del Expediente Electrónico.

Hecho un análisis de la preceptiva atrás transcrita, se advierte que, si transcurridos dos (2) años en procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y que han permanecido inactivos en secretaría, podrá decretárseles la terminación de oficio, siempre que tal término no hubiere sido interrumpido, lo cual ocurre con cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la última actuación surtida en autos como quedara visto, fue el proferimiento del auto calendado al seis (6) de noviembre de 2019, notificado por estado el siete (7) del citado mes y año, lo que nos permite afirmar sin lugar a duda alguna, que, desde dicha época al día de hoy, descontando el tiempo de suspensión de términos judiciales por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia COVID-19 (quince (15) de marzo de 2020 y hasta el día treinta (30) de junio del mismo año), decretado entre otros, por el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, han transcurrido exactamente dos (2) años y cuatro (4) días.

En este estado de cosas, deberá la parte actora acarrear con dicha consecuencia jurídica ante la falta de actividad de su parte.

DECISION:

Así las cosas, encuentra este Despacho expedito el camino para decretar el Desistimiento Tácito, y como consecuencia de ello, dar por terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado mediante apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** contra la señora **ANGELA ANGUSTIAS CORONEL VERA**, conforme a las motivaciones esbozadas en la considerativa de este proveído.

Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros del ejecutado, en el Banco Agrario de Colombia S. A. de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito previsto en el Núm. 2º, literal b) del Art. 317 C.G.P. del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 543774089001-2018-00031-00, incoado a través de mandatario judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** contra la señora **ANGELA ANGUSTIAS CORONEL VERA**; en consecuencia, se da por terminado este asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros del ejecutado, en el Banco Agrario de Colombia S. A. de esta localidad.

TERCERO: ARCHIVAR este asunto, una vez en firme la presente determinación, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

CUARTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme al Art. 317 numeral 2º literal e). C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Radicado: 54-377-40-89-001-2018-00039-00

Firmado Por:

Sergio Enrique Villamizar Jauregui
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Labateca - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea86848c6a46f688e97151b7a87f292d1e0c5f0a9fdadaa3305f07acf266273d
Documento generado en 10/02/2022 09:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica